



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 386-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de mayo de 2025, a las 09h50.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 386-2025-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, ocho (08) archivos en formato PDF en calidad de anexos, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 09 de mayo de 2025 a las 18h15; y, **b)** escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, ocho (08) archivos en formato PDF en calidad de anexos, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 09 de mayo de 2025 a las 19h25.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de mayo de 2025 a las 12h12, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el magíster Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado; y, en calidad de anexos doscientos noventa (290) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de los señores Martha Maritza Castillo Vladivieso, Juan Andrés González Alvear, Luis Enrique Palacios Robles, responsable del manejo económico, representante legal, jefe de campaña, respectivamente, así como en contra de los candidatos principales señores Nancy Francisca Ramos Ponce, Diego Armando Pinza Granillo, Jessyca Lilibeth Calle Campoverde, Mario Cristóbal Quezada Sanmartín, y Fátima Brigitte Becerra Granda y de los candidatos suplentes señores Jorge Leodan Robles Maita, Luis Euclides Elizalde Calle, Natali Silvana Quezada Cabrera, Anthony Janahel, Rodríguez Correa, Jhoselyn Marisol Celi Becerra, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Guachanama, del cantón Paltas, provincia de Loja, en las Elecciones Seccionales del CPCSS y Referéndum 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 281 de



la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-295).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 386-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de mayo de 2025 a las 18h51, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 296-298).

3. Mediante auto de 07 de mayo de 2025 a las 08h20, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 300-301).

4. El 09 de mayo de 2025 a las 18h15, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica katherinearmijos@cne.gob.ec, con el asunto: **“CONTESTACIÓN CAUSA NRO. 386-2025-TCE”**, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 18h20, archivo que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, firma que, una vez verificada, es válida; y, ocho (08) archivos en formato PDF, en calidad de anexos, mediante el cual el denunciante indicó aclarar y completar su denuncia (Fs. 308-319).

5. El 09 de mayo de 2025 a las 19h04, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica katherinearmijos@cne.gob.ec, con el asunto: **“CONTESTACIÓN CAUSA NRO. 386-2025-TCE”**, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 19h25, archivo que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Katerine Matilde Armijos Hurtado, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, firma que, una vez verificada, es válida; y, ocho (08) archivos en formato PDF, en calidad de anexos. (Fs. 322-333).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS



6. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

7. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación con estos componentes, añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”².

8. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

9. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

10. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Ibídem, párr. 117-118.

³ En adelante, Código de la Democracia.

⁴ En adelante, RTTCE.



11. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

12. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"⁵.

13. En el caso concreto, mediante auto de 07 de mayo de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

- 1.1.** Indicar de manera precisa cómo la acción u omisión atribuida a los denunciados, se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia; y, los preceptos legales vulnerados de manera individualizada;
- 1.2.** Especificar los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.3.** Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.
- 1.4.** El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba, así como la documentación que anexa deberá estar acorde a los actos o hechos que denuncia. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada; y,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



1.5. Precisar el lugar de citación de los denunciados.

14. El 09 de mayo de 2025, el denunciante presentó un escrito en tres (03) fojas y ocho (08) archivos en formato PDF, en calidad de anexos, con el que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Por lo tanto, corresponde analizar si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para superar la fase de admisibilidad.

15. Se verifica que el denunciante se limita a exponer la parte dispositiva de la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 30 de abril de 2025, cuanto lo correcto es la Resolución Nro. 0489-LHCJ-DPEL-CNE-2025, a través de la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dispuso al área jurídica elaborar la presente denuncia y remitirla a este Tribunal. En este contexto, es importante aclarar que la denuncia se interpuso contra trece (13) personas, estos son, el responsable del manejo económico, representante legal, jefe de campaña, candidatos principales y candidatos suplentes, respectivamente, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de vocales de la junta parroquial Guachanama del cantón Paltas, provincia de Loja, en las Elecciones Seccionales del CPCCS y Referéndum 2023, sin que exista un señalamiento individual respecto a la acción u omisión concreta que se imputa a cada una de ellos tampoco aclaro los preceptos legales presuntamente vulnerados, incumpliendo, de este modo, con lo ordenado por este juzgador.

16. En el punto 1.2. del escrito de aclaración y complementación, respecto a los fundamentos de la denuncia, del examen realizado a dicho punto se observa la transcripción de los antecedentes y, nuevamente, de la parte dispositiva de la Resolución Nro. 0489-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 30 de abril de 2025, así como, la referencia a normas legales y reglamentarias. Por tanto, la fundamentación fáctica⁶ continúa siendo imprecisa y oscura, sin expresar de manera clara y precisa los agravios que causa la acción u omisión denunciada, por lo cual se incumple lo dispuesto en el numeral 1.2. del auto de sustanciación de 07 de mayo de 2025.

17. Respecto a los numeral 1.3. y 1.4. del auto de sustanciación de 07 de mayo de 2025, el denunciante los aborda de forma conjunta, limitándose a invocar de manera genérica la causal del artículo 281 del Código de la Democracia que presume infringida, y solicita al juez electoral que sancione a los denunciados de manera general.

⁶ El tratadista Devis Echandía señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”



18. Finalmente, sobre el numeral 1.5. del auto de 07 de mayo de 2025, es necesario indicar que el denunciante solicita la citación de los denunciados mediante correos electrónicos, aduciendo la imposibilidad de determinar la dirección exacta de domicilio o lugar de trabajo, por lo que no da cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente mencionado.

19. En esta línea, resulta importante enfatizar que la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar su lugar de domicilio. El juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previo el agotamiento de las demás formas de citación.

20. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

21. Dicho esto, al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, el denunciante incumple los requisitos necesarios para que su denuncia sea admitida y verificarse que dichos requisitos no son susceptibles de subsanación, se concluye que la misma no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 386-2025-TCE, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 386-2025-TCE

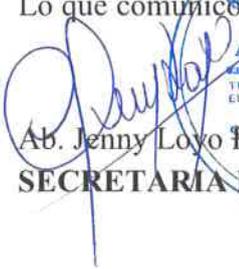
SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al magíster Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las siguientes direcciones de correo electrónico: luiscisneros@cne.gob.ec y katherinearmijos@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



